



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/070/2019**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRO/127/2016**ACTORES:*******,
***** Y *****.**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUJA CATALÁN.**PROYECTO No.:** 025/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/070/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.*****,** *****,
***** Y ***** por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente, Ex Síndica Procuradora Municipal, Ex Tesorero Municipal y Ex Director de Obras Públicas, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, a demandar la nulidad del acto consistente en: **"1.- La resolución definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis y notificada a los suscritos el catorce de octubre del presente año, derivada de Procedimiento Administrativo disciplinario con número AGE-OCE-011/2012, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1."**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRO/127/2016**, se ordenó el emplazamiento

respectivo al AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO autoridad demandada, quien dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como también ofreció las pruebas que consideró pertinentes, lo que fue acordado el treinta de enero de dos mil diecisiete.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución que declarada nula.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/070/2019**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto con fecha

seis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional con residencia en Ometepec, emitió sentencia definitiva y al inconformarse la parte demandada al interponer el recurso de revisión expresando los agravios correspondientes, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para que conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 238 y 239 que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día treinta de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en las oficinas de Correos de México cinco de junio del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido, visibles en las fojas 4 vuelta y 5 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 vuelta a la 06 del toca que nos ocupa, mismos que se tienen por reproducidos y que no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no lo deja en estado de indefensión.

Apoya esta consideración la jurisprudencia 477 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad*

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

IV.- Del análisis del expediente en cita y del toca número TJA/SS/070/2019 se advierten algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor del juicio impugnó el siguiente acto de autoridad: “

“1.- La resolución definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis y notificada a los suscritos el catorce de octubre del presente año, derivada de Procedimiento Administrativo disciplinario con número AGE-OCE-011/2012, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1.”

Como se desprende de la resolución impugnada de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que obra en autos del expediente principal a fojas de la 44 a la 70 se deriva del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-011/2012, relativo a la denuncia interpuesta por el Auditor Especial Sector Ayuntamientos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra de los **CC.*******, *********, ******* Y ******* en su carácter de Ex Presidente, Ex Síndica Procuradora Municipal, Ex Tesorero Municipal y Ex Director de Obras Públicas, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de presentar la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral correspondiente al periodo septiembre-diciembre del ejercicio Fiscal 2011.

Ahora bien, en el caso concreto el actor instauró el juicio de nulidad en contra de la referida resolución administrativa y con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución que declarada nula.

Nulidad que no comparte este Órgano Colegiado, en virtud de que el capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

"Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria."

Dentro de ese contexto y en virtud de que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-011/2012 a los CC. **CC.*******, *********, ******* Y ******* en su carácter de Ex Presidente, Ex Síndica Procuradora Municipal, Ex Tesorero Municipal y Ex Director de Obras Públicas, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de presentar la Cuenta Pública Anual y el tercer Informe Financiero Cuatrimestral correspondiente al periodo septiembre –diciembre del ejercicio fiscal dos mil once, ante la existencia de un recurso ordinario previo, contemplado en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los actores debieron agotarlo y no acudir directamente al juicio de nulidad y al no hacerlo así, no agotaron el principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad."

Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

..."

"ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a revocar la sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TJA/SRO/127/2016, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala Superior para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, en el expediente número **TJA/SRO/127/2016** y se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/070/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por demandado en el expediente TJA/SRO/127/2016.